



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de diciembre de 2023
Nota C-184-23

Licenciado
Bayardo A. Ortega Carrillo
Director General del Registro Público de Panamá
Ciudad.

Ref.: Autoridad competente para emitir la cancelación de una concesión administrativa.

Señor Director General:

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", se da respuesta a la Nota No.DG-784-2023 de 11 de diciembre de 2023, recibida en este Despacho el 19 de diciembre de 2023, mediante la cual plantea y eleva la siguiente consulta:

"...

- 1.) *Las constancias registrales evidencian que desde 1923, aparece inscrito el Contrato de Concesión Administrativo (**sic**) por el cual el Gobierno reconoce que la Compañía Sinclair Panamá Oil Corporation tiene derecho a explotar las fuentes o depósitos de petróleo o sustancias hidrocarburadas que se encuentren en el subsuelo de las tierras públicas o privadas y en las cuales la Nación es dueña del subsuelo, cubiertas o no por aguas, encerradas en cada una de las áreas escogidas por la Compañía, con excepción, en cada área, de las fuentes o depósitos que pertenezcan a personas privadas en virtud de adjudicación especial hecha con anterioridad a la fecha de los contratos citados o que se hallen en el subsuelo de los terrenos que hubieren salido del poder soberano con anterioridad a la fecha en que entró a regir la Constitución de Panamá.*

...

De lo anterior se colige que el Contrato de Concesión Administrativa que sirvió de base para la inscripción del Folio Real (Finca) No.5969, Código de Ubicación 5001, ubicado en la provincia de Darién y que se refiere al Área No.4, con una superficie de 326,000 hectáreas es de término vencido; y que la cancelación de la inscripción de dicha

concesión administrativa debe ser ordenada por autoridad competente u orden judicial.

Agradecemos su orientación sobre ¿Cuál es la autoridad competente para la emisión de la Resolución de Cancelación de la Concesión Administrativa? (Lo subrayado es del Registro Público).

Esta Procuraduría es de la opinión que, en la actualidad, la autoridad competente para la emisión de la Resolución de Cancelación de la Concesión Administrativa (*del Contrato No.3 de 5 de abril de 1923*), es la Secretaría Nacional de Energía, del Ministerio de la Presidencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley No.8 de 16 de junio de 1987, “Por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos”, dando cumplimiento a los trámites legales establecidos.

- Sustentamos este criterio jurídico en los siguientes términos:

I. Del Principio de Legalidad.

El principio jurídico de legalidad, implica la aplicación de límites a los poderes del Estado, al sustentar que los mismos, deben ejercerse en estricto cumplimiento de lo permitido en el derecho positivo.

En el ordenamiento interno, dicho principio está contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política y en el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que a la letra enuncian:

“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad.** ...”*

(Lo resaltado es nuestro)

Este principio de derecho público, constituye el fundamento en virtud del cual **todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes**; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. En otras palabras, **el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita**¹.

¹ “... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”.

En este sentido debemos señalar, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de julio de 2009, ante consulta contencioso administrativa de interpretación prejudicial (Exp.17-2007), ha exteriorizado que el principio de legalidad no solo involucra un estricto apego al contenido literal del precepto jurídico, sino que entrevé la posibilidad de atender al sistema jurídico, en interés de la protección de los derechos fundamentales de los administrados, tal cual se razona a continuación:

*“Planteado en nuestro argot cotidiano, lo que se busca con la consideración del **principio de legalidad** es, por una parte, que esencialmente las entidades estatales o de Derecho Público, cumplan sus roles en estricto apego a las disposiciones legales vigentes al tiempo en que se encuentren en la necesidad de proferir un acto, ya sea, administrativo o judicial, pero que si en dado caso no lo hicieren en ese estricto derecho debido, al menos sea **de la manera más ventajosa o menos lesiva posible para el administrado**, siempre que este último hubiere actuado de buena fe y; por la otra, que **al actuarse en calidad de administradores de la cosa pública y de su recurso humano o como administradores de justicia, se procure resguardar al máximo posible el derecho que tienen, tanto los funcionarios públicos, como los usuarios del sistema, esto es, a la tutela judicial efectiva de sus derechos.**”*

(Lo resaltado es nuestro)

II. Del Principio de Debido Proceso.

El debido proceso, está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, como un principio fundamental para la protección de los derechos individuales frente al ejercicio arbitrario del poder estatal, obligando a la administración a respetar las garantías y formalidades que integran el proceso legal, al señalar que *“nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales...”*.

Igualmente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de mayo de 2015, frente a una acción de amparo de garantías constitucionales (Exp.936-13), reconoce al debido proceso como **institución de garantía para el individuo**, en los términos seguidamente expuestos:

*“... la **garantía del debido proceso** consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el **derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes;** y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.*

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad,

desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. **Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.**
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. **Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley** contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; **seguirse un trámite distinto al previsto en la ley** - proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material) **ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional"** (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90)."

(Lo resaltado es nuestro)

De lo arriba transcrito, se colige que la noción de debido proceso, implica el cumplimiento de diversas garantías que resultan esenciales, para que la causa arribe a una solución objetiva, tales como el derecho de defensa y la igualdad en la ley y, ante la ley (igualdad formal). Comprende elementos concernientes a la autoridad (juez regular,

competencia, imparcialidad), al procedimiento (derecho a defensa, contradicción, etapas preestablecidas, delimitadas y concadenadas, doble instancia) y a la eficacia (cosa juzgada), en el entendido que los mismos son susceptibles de sufrir adecuaciones en su alcance, conforme la naturaleza o el negocio, puesto que abarca la amplia índole de procesos existentes.

En general, examina toda aquella garantía que pudiera tener incidencia en el desarrollo y resultado del negocio, y cuya vulneración podría acarrear causales de nulidad².

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."
(El resaltado es nuestro).

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...
31. **Debido proceso legal.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a **ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."
(El resaltado es nuestro).

En el ámbito administrativo, los artículos 36 y 201, numeral 31, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en su condición de *lex generalis*, en concordancia con la Carta Magna y jurisprudencia nacional, abordan el debido proceso como una garantía jurídica conforme la cual ningún acto administrativo puede realizarse en detrimento de la norma jurídica, en cuanto, entre otros, a la competencia de la autoridad administrativa y a los trámites realizados.

III. Del Contrato No.3 de 5 de abril de 1923, celebrado entre la Nación y la sociedad Sinclair Panamá Oil Corporation.

Este Despacho estima necesario hacer la salvedad, que no le fue remitida copia de la documentación invocada en la Nota No.DG-784-2023, por lo que, el análisis jurídico, parte de las referencias y premisas señaladas y expuestas en la consulta.

Se observa inicialmente que la consulta tiene su antecedente en el Contrato No.3 de 5 de abril de 1923³, suscrito entre la Nación, por conducto de la Secretaría de Estado en

² "Ha dicho ese Tribunal que Debido Proceso 'es el derecho que tienen todas las habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción". Auto de 29 de octubre de 1984 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá".

³ Cfr. foja 2, párrafo 6, de la consulta.

el Despacho de Hacienda y Tesoro⁴, y la empresa Sinclair Panamá Oil Corporation, para "El derecho a explotar y adjudica definitivamente⁵ las fuentes o depósitos de petróleo o sustancias hidrocarbурadas que se encuentren en el subsuelo de las tierra públicas o privadas y, en las cuales la Nación es dueña del subsuelo, cubiertas o no por aguas, encerradas en cada una de las áreas escogidas por la Compañía, con excepción, en cada área, de las fuentes o depósitos que pertenezcan a personas privadas en virtud de adjudicación especial, hecha con anterioridad a la fecha de los contratos citados o que se hallen en el subsuelo de los terrenos que hubiesen salido de poder del Soberano, con anterioridad a la fecha en que entró a regir la Constitución de Panamá⁶".

Es dable anotar, que la representación del Estado en el Contrato No.3 de 1923, ejercida por la cartera de Hacienda, se discierne en razón del Decreto No.14 de 1903⁷, vigente en la fecha de expedición del acto, de cuyo texto se reproduce lo siguiente:

"Artículo 1o. El despacho administrativo se divide en seis Ministerios, a saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, **Hacienda**, Guerra y Marina e Instrucción Pública...

Artículo 2o. Corresponde a cada uno de los mencionados Ministerios el conocimiento de los negocios adscritos a un ramo en la forma que sigue:

...
4o. Ministerio de Hacienda. - **Todo lo que tenga relación con la Hacienda de la República y los ramos de contabilidad oficial, de minas y de fomento, comprendidos en este último los negocios relativos a las obras públicas, estadística y agricultura; con los nombramientos, posesión, excusas, renunciaciones y licencias de los empleados de Hacienda y sus gastos de personal y de material. Corresponde a este Ministerio formar los proyectos que habrán de presentarse a la Convención Constituyente o Asamblea Legislativa sobre legislación en materia fiscal, de hacienda, de contabilidad, de fomento y de minas de la República.**
..."

(El resaltado es nuestro).

Ahor bien, señala el Registro Público que el contrato fue protocolizado en la Escritura Pública No.356 de 6 de abril de 1923, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, "Por el cual el Gobierno Nacional y la Sinclair Panamá Oil Corporation elevan a escritura pública el Contrato número 3 celebrado el 5 de abril de 1923", y que en su protocolo se describen las siguientes áreas escogidas:

Área	Provincia	Hectáreas
------	-----------	-----------

⁴ Cfr Decreto No.1 de 12 de noviembre de 1903 de la Junta Provisional de Gobierno, "Por el cual se reglamenta el servicio del Ministerio de Hacienda". Gaceta Oficial No.3 de 28 de noviembre de 1903.

⁵ Cfr. Nota en el folio 430 del tomo 187, Sección de la Propiedad, Provincia de Darién, que señala "En la línea treinta y nueve de este asiento en el folio cuatrocientos veintiocho, después de "Nación", léase "reconoce" en vez de "adjudica", y en la línea cuarenta seis del mismo folio, después de "explotar", léase "y adjudicar definitivamente".

⁶ Cfr. foja 5, párrafo primero "Conclusión" de la consulta.

⁷ Decreto No.14 de 9 de noviembre de 1903 de la Junta Provisional de Gobierno, "Sobre organización provisional de los Ministerios de Estado". G.O. No.2 de 20 de noviembre de 1903.

Área No.1	Bocas del Toro	117,000
Área No.2	Chiriquí	114,000
Área No.3	Colón	24,000
Área No.4	Darién	326,000
Área No.5	Por designar	Por designar

Posteriormente, vía la Escritura Pública No.361 de 10 de abril de 1923 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, "*Por la cual el Gobierno Nacional y la Sinclair Panamá Oil Corporation adicionan la Escritura Pública número 356 de 6 de abril de 1923*", se especifica que el Área No.4 está ubicada en los distritos de Chepigana y Pinogana, provincia de Darién, la cual quedó inmatriculada (*registrada*) al tomo 187, folio 428, inscripción No.1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Darién, del Registro Público de Panamá, el día 11 de abril de 1923, dando origen a la Finca No.5969, actualmente identificada bajo el Folio Real No.5969, con código de ubicación 5001 (Chepigana).

Consta en el tomo 213, folios 240 y 242, inscripción No.1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Darién, la inmatriculación de la Finca o Folio Real No.186, con código de ubicación 5004 (Pinogana), designada como "Nueva Área Número Cinco", que la Nación, representada por la Subsecretaría de Hacienda y Tesoro, "*adjudica a la Sinclair Panamá Oil Corporation... todas las pertenencias que forman parte del área arriba descrita y el Gobierno reconoce que la Compañía tiene derecho a explotar las fuentes o depósitos de petróleo o sustancias hidrocarbурadas que se encuentren en el subsuelo de las tierras públicas o privadas y en las cuales la Nación es dueña del subsuelo, cubiertas o no por aguas, encerradas en cada una de las áreas escogidas por la Compañía, con excepción, en cada área, de las fuentes o depósitos que pertenezcan a personas privadas en virtud de adjudicación especial hecha con anterioridad a la fecha de los contratos citados o que se hallen en el subsuelo de los terrenos que hubiesen salido de poder del Soberano con anterioridad a la fecha en que entró a regir la Constitución de Panamá*", según Escritura Pública No.412 de 20 de abril de 1923 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

En este orden de ideas y, al tenor de la inscripción No.1, desarrollada en el párrafo anterior, "*Esta finca es la misma que aparece inscrita al folio cuatrocientos veintiocho en el tomo ciento ochenta y ocho, como Finca cinco mil novecientos setenta*". Esto remite a la Finca o Folio Real No.5970, no comprendida en la información recibida.

De lo expuesto se colige, que el cuadro de las áreas escogidas queda actualizado de la forma que a continuación exponemos:

Área	Provincia	Hectáreas
Área No.1	Bocas del Toro	117,000
Área No.2	Chiriquí	114,000
Área No.3	Colón	24,000
Área No.4	Darién - Chepigana	326,000
Área No.5	Darién - Pinogana	15,000

No obstante, a pesar que la entidad afirma en su consulta, en el numeral 5 de su escrito⁸, que las "áreas que quedan aprobadas son descritas en la copia del protocolo que adjuntamos a esta consulta y que brevemente se detallan", no se ha localizado información concerniente a la inscripción en el Registro Público de las Áreas No.1 (Bocas del Toro), No.2 (Chiriquí) y No.3 (Colón) del Contrato No.3 de 1923, con lo cual se advierte, una acuciosa revisión al momento de evaluar las posibles gestiones de la administración.

IV. Del Derecho Aplicable.

La regla general es que toda norma jurídica surte efectos durante su período de vigencia, desde que entra en vigor hasta que es derogada, por lo que ha de regir actos o hechos ocurridos dentro del ámbito de su vigencia.

Frente a los conflictos que puedan surgir respecto a la aplicación temporal de las normas, el Código Civil, en los artículos 30 y 32, distinguiendo según la naturaleza de las leyes entre sustantivas, que consagran derechos y obligaciones, y adjetivas o procedimentales, estipula:

"Artículo 30. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

...

Artículo 32. Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

(El resaltado es nuestro).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 18 de abril de 2007 de la Sala Primera de lo Civil, dentro de recurso de casación, interpreta:

"...si bien el artículo 30 del Código Civil se refiere a los contratos en particular, esta corporación judicial considera que este mismo principio rige para cualquier acto jurídico que declare, conceda o extinga derechos sustantivos, puesto que de no ser así, es decir, de no entenderse incorporadas las leyes vigentes al momento en que se celebra dicho acto en cuanto a los aspectos de fondo del mismo, no existiría seguridad en cuanto a sus efectos jurídicos. Cosa distinta sucede, como hemos visto, con las leyes modificativas que gobiernan los procesos o normas adjetivas, cuya aplicación en el tiempo se rige por principios diferentes."

(El resaltado es nuestro).

En razón de ello, y dada la vieja data del Contrato No.3 de 1923, es menester transcribir el artículo 115 de la Constitución Política de 1904 y al artículo 2 del Código de Minas de 1917, ambos vigentes en el momento de su celebración y, por tanto, de relevancia para

⁸ Cfr. foja 2

el fondo del negocio, pese a no contar con vigencia actual, atendiendo al principio de *tempus regit actum*.

"Artículo 115. *Pertenecen a la República de Panamá:*

- 1o. *Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia;*
- 2o. *Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;*
- 3o. *Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;*
- 4o. *Los baldíos y las salinas, **las minas de filones y aluviones o de cualquier otro género**, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos."*

(El resaltado es nuestro).

"Artículo 2o. *Son de libre adquisición por los particulares las minas a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea su origen y la forma de su yacimiento, con excepción de las **fuentes de petróleo** y las minas de sal común y de carbón, **cuya explotación se hará por medio de contratos** con el Gobierno cuando éste no resuelva explotarlas por administración.*

..."

(El resaltado es nuestro).

En cuanto a las leyes adjetivas, el artículo 32 ut supra aclara que aplican las normas vigentes al momento de iniciar los trámites pertinentes, sin considerar la fecha de inicio de la relación jurídica. Contrariamente, los procesos iniciados bajo normas anteriores se gestionarán conforme las mismas.

Lo expresado conduce a la revisión de la normativa presente para efectos de atender la cuestión consultada, lo cual remite a los artículos 36 y numeral 1 del 201 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 36. *Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."*

(El resaltado es nuestro).

"Artículo 201. *Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*

1. *Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una **autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado**, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.*

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea

*delegable o proceda la sustitución; **objeto**, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; **procedimiento**, que consiste en el **cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión**; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.”*

(El resaltado es nuestro).

De lo arriba transcrito, se extrae que los actos administrativos deben respetar el ordenamiento jurídico en rigor (artículo 36) y sus elementos esenciales (artículo 201, numeral 1), de entre las cuales en esta ocasión, se enfatiza la competencia (jurisdicción sobre el objeto) y el cumplimiento de los trámites (debido proceso).

Puesto en contexto, el Contrato No.3 de 1923 fue suscrito por la Nación, en cuya representación actuó la Secretaría de Hacienda y Tesoro, como ente censor en materia de minas, tal como fue detallado con anterioridad, por lo que en ese momento gozaba de competencia objetiva para suscribir el acto; luego del largo período transcurrido, atañe revisar las normas vigentes hoy día.

V. De la Ley No.8 de 16 de junio de 1987 “Por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos”.

La Ley No.8 de 1987, indica en su artículo 1 que: “... *tiene por objeto principal fomentar y regular las actividades de **exploración y explotación de yacimientos de petróleo**, de asfalto que se encuentre en su estado natural, de gas natural y demás hidrocarburos*”, constituyéndose en norma especial para este tipo de compuestos.

Seguidamente, en los artículos 3, modificado por la Ley No.39 de 14 de agosto de 2007, dispone que las actividades reguladas en ella corresponden al Estado, quien podrá negociar contratos de operación a través del Secretaría Nacional de Energía⁹ y, previa aprobación del Consejo de Gabinete, celebrar contratos de operación.

Con los cambios introducidos en la Ley No.53 de 9 de septiembre de 2013, se estipula, en el artículo 17 de la Ley No.8 de 1987, que los contratos de operación, previa autorización del Consejo de Gabinete, se realizan por intermedio del Ministerio de la Presidencia o de la Secretaría Nacional de Energía, facultada por el Ministro de la Presidencia, mientras que en el numeral 10 del artículo 95, se determina que la celebración recae en la Secretaría Nacional de Energía.

⁹ Cfr artículo 27 de la Ley No.43 de 25 de abril de 2011, “Que reorganiza la Secretaría Nacional de Energía y, dicta otras disposiciones”.

Lo anterior permite colegir que, de conformidad con la ley vigente, la Secretaría Nacional de Energía del Ministerio de la Presidencia, es la autoridad competente en lo concerniente a petróleo e hidrocarburos, siendo esta quien actúa en los contratos en nombre del Estado, por tanto sería la autoridad legitimada para iniciar la cancelación de los mismos.

Luego del recorrido y análisis jurídico, esta Procuraduría es de la opinión que, en la actualidad, la autoridad competente para la cancelación del Contrato No.3 de 5 de abril de 1923 es la Secretaría Nacional de Energía del Ministerio de la Presidencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley No.8 de 16 de junio de 1987, dando cumplimiento a los trámites legales establecidos.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-188-23

c.c.- Su Excelencia
José Simpson Polo
Ministro de la Presidencia